

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO PENAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veinticinco

Proceso	Especial 184
Accionante	Valentina Restrepo Sepúlveda
Accionado	Fiscalía General de la Nación y otros
Radicado	05-001-31-18-007-2025-00195-00
Acta	32434
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	184
Temas	Debido proceso
Decisión	Hecho superado

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la acción de tutela promovida por la señora Valentina Restrepo Sepúlveda quien se identifica con la en contra de la Fiscalía General de La Nación, La Unidad de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, La Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía, la UT Convocatoria Fiscalía General de La Nación 2024, el Equipo de Sistema SIDCA 3 y la Universidad Libre de Colombia, para que se le protejan sus derechos fundamentales que considera amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de estas entidades, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991.

HECHOS

La accionante informa en su demanda que se inscribió y participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 convocado por la Fiscalía General de la Nación. Presentó la prueba escrita, y posteriormente fue informada que obtuvo puntaje aprobatorio. Conforme al cronograma, entre los días 22 y 26 de septiembre de 2025 se habilitó el periodo para solicitar el acceso a la prueba escrita. Dentro del término establecido, el 25 de septiembre de 2025, presentó su solicitud de acceso a la prueba escrita a través de SIDCA 3. El 2 de octubre de 2025, recibió correo de la UT Convocatoria FGN 2024 en el cual se informó que su solicitud fue recibida dentro del término y que se encontraba en trámite, sin indicarse fecha, hora ni lugar. Posteriormente, en SIDCA 3 se publicó que las citaciones serían emitidas a partir del 6 de octubre de 2025. Desde esa fecha estuvo atenta a su correo y al portal, pero nunca fue citada y el 19 de octubre de 2025 se realizó la jornada de acceso sin que ella hubiera sido convocada, y no ha podido revisar su prueba ni preparar la sustentación, programada para los días 20 y 21 de octubre de 2025, por ello la falta de citación vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

Finaliza deprecando de la judicatura: “Ordenar a la UT Convocatoria FGN 2024 que me brinde acceso inmediato a la prueba escrita del Concurso de Méritos FGN 2024. Disponer que se habilite un nuevo término para presentar sustentación o reclamación...”.

PRUEBAS

- Copia del correo electrónico del 2 de octubre de 2025 (Radicado PQR-202509000009799).
- Publicación en SIDCA 3 sobre las citaciones para acceso a pruebas.
- Capturas de pantalla de consultas al portal.
- Copia cédula de ciudadanía.

RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS

El apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, con facultad para contestar acciones de tutela con ocasión de la ejecución en el proceso de selección de Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024, suministró respuesta (aportando prueba sumaria de haber notificado a la accionante) frente al requerimiento formulado aduciendo que: "...es importante aclarar que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 adelantó todas las gestiones necesarias para garantizar el derecho al debido proceso de la participante. En consecuencia, la accionante fue citada posteriormente para el día 2 de noviembre de 2025 con el fin de realizar el acceso al material de las pruebas, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Acuerdo 001 de 2025. Dicha citación puede ser verificada directamente por la accionante ingresando al aplicativo SIDCA3 con su usuario y contraseña, lo que demuestra que la entidad ha actuado de manera diligente y transparente, garantizando sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y participación en las distintas etapas del concurso. Asimismo, se precisa que, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Acuerdo 001 de 2025, la accionante contará con dos (2) días hábiles posteriores a la jornada de acceso, esto es, los desde las 00:01 del 04 de noviembre hasta las 11:59 del 05 de 2025, para complementar su reclamación si lo considera pertinente. Dicho complemento deberá presentarse únicamente a través del correo institucional infosidca3@unilibre.edu.co, conforme a los canales oficiales habilitados por la UT Convocatoria FGN 2024. De esta manera, se garantiza plenamente el derecho al debido proceso, a la defensa y a la participación, en cumplimiento del parágrafo del artículo 28 del Acuerdo 001 de 2025..."

Por su parte, el Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, allegó replica manifestando que: "...es necesario precisar que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por la tutelante."

CONSIDERACIONES

De los hechos narrados en la demanda constitucional que nos compete, en estricta observancia del material probatorio que yace al interior de estas actuaciones y luego de haber corroborado con la accionante la satisfacción de su queja, este Despacho logra advertir que mediante prueba sumaria, el apoderado Especial de la Unión

Temporal Convocatoria FGN 2024, allegó en su momento procesal documentación que advierte a todas luces el lleno de las pretensiones esbozadas por la señora Valentina Restrepo Sepúlveda y frente a las mismas no encuentra este Despacho otro remedio judicial que decretar el hecho superado. En este orden de ideas, esta judicatura afincará su decisión en la reiterada postura jurisprudencial, respecto de la carencia actual de objeto.

Conforme lo preceptúa el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que permite a cualquier persona reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados por acciones u omisiones de autoridades públicas o, excepcionalmente, de particulares. Con relación al fenómeno de la carencia actual de objeto, la Corte Constitucional ha hecho el siguiente recuento jurisprudencial: “...Esta Corporación, en ejercicio de su labor como intérprete autorizado de la Constitución, ha determinado en reiterada jurisprudencia el alcance y contenido que el Constituyente quiso otorgar al artículo 86 de la Carta Política, resaltando que la acción judicial en él contemplada, además de tener un carácter preferente y sumario, tiene por principal objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de los ciudadanos, siempre que estos se vean afectados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular que se encuentre dentro de los supuestos de hecho contemplados en la ley.

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales que son objeto de una amenaza o afectación actual. Por lo tanto, se ha sostenido en reiterada jurisprudencia que, ante la alteración o desaparición de las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales objeto de estudio, la solicitud de amparo pierde su eficacia y sustento, así como su razón de ser como mecanismo extraordinario y expedito de protección judicial. Lo antedicho, pues, al desaparecer el objeto jurídico sobre el que recaería la eventual decisión del juez constitucional, cualquier determinación que se pueda tomar para salvaguardar las garantías que se encontraban en peligro, se tornaría inocua y contradiría el objetivo que fue especialmente previsto para esta acción.

A partir de los anteriores razonamientos, en sentencia T494 de 1993 se destacó que: “La tutela supone la acción protectora del Estado que tiende a proteger un derecho fundamental ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente -como en el caso sub examine- que se hubiese presentado un peligro ya subsanado”. Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados.

Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha desarrollado por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”. La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que

pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer. La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela imparta una orden al respecto.

Para finalizar, se ha empezado a diferenciar por la jurisprudencia una tercera modalidad de eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que, como producto del acaecimiento de una “situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, la vulneración predicada ya no tiene lugar, sea porque el actor mismo asumió una carga que no le correspondía, o porque, a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis. Se tiene que, esta nueva y particular forma de clasificar las modalidades en que puede configurarse la carencia actual de objeto en una acción de tutela, parte de una diferenciación entre el concepto que usualmente la jurisprudencia ha otorgado a la figura del “hecho superado” y limita su alcance únicamente a aquellos eventos en los que el factor a partir del cual se superó la vulneración está directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutelar. De forma que es posible hacer referencia a un “hecho superado” cuando, por ejemplo, dentro de una acción de amparo una E.P.S. entrega los medicamentos que su afiliado demandaba, y una “situación sobreviniente” cuando es el afiliado quien, al evidenciar la excesiva demora en su suministro, decide asumir su costo y procurárselos por sus propios medios. De otro lado, se ha considerado importante diferenciar entre los efectos que, respecto del fallo, puede tener el momento en el que se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela.

Lo anterior, sin entrar a distinguir que se trate de un hecho superado o de una “situación sobreviniente”. En Sentencia T-722 de 2003, se indicó que existen dos momentos que es importante demarcar, estos son, cuando la extinción de la vulneración, indistintamente de la fuente o causa que permitió su superación, tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, evento en el cual no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; y (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante esta Corte, evento en el cual, de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada. Ello, incluso así no se profiera orden alguna.

En ese sentido, se indicó: “i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine. ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna.”

A lo anterior es pertinente agregar que si bien la jurisprudencia constitucional, en sus inicios se limitaba a declarar la carencia actual de objeto, sin hacer ningún otro pronunciamiento, ésta ha empezado a señalar que es menester que la Corte, en los casos en que sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente, a pesar de no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna, se pronuncie sobre el fondo del asunto, y aclare si hubo o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela en concreto. En ese orden de ideas, es de advertir que la diferenciación anteriormente realizada toma especial importancia no solo desde el punto de vista teórico, sino que, en adición a ello, permite al juez de la causa dilucidar el camino a tomar al momento de adoptar su determinación y cambia el nivel de reproche que pueda predicarse de la entidad accionada, pues (i) tratándose de un “hecho superado” es claro que si bien hubo demora, ésta asumió la carga que le era exigible y cesó la vulneración sin que, para el efecto, requiriera de una orden judicial; (ii) por otro lado, tratándose de una “situación sobreviniente” es importante recalcar que dicha cesación no tuvo lugar como producto de la diligencia de la accionada y no fue ella quien permitió la superación de la afectación ius-fundamental, motivo por el cual, igual que cuando se trata de un “daño consumado”, pueden existir con posterioridad actuaciones a surtir, como la repetición por los costos asumidos o incluso, procesos disciplinarios a adelantar por la negligencia incurrida.

La jurisprudencia también ha enfatizado en que, en los casos en los que se presente este fenómeno, resulta ineludible al juez constitucional incluir en la providencia un análisis fáctico en el que se demuestre que, en un momento previo a la expedición del fallo, se materializó, ya sea la efectiva reparación de los derechos en discusión, o el daño que con la acción de tutela se pretendía evitar; y que, por tanto, sea diáfana la ocurrencia de la carencia actual de objeto en el caso concreto.

Para decidir se considera que, luego de cotejar el petitorio de la señora Valentina Restrepo Sepúlveda con la documentación suministrada por el apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, esta agencia judicial concluye que lo solicitado en la demanda que nos ocupa, se encuentra satisfecho, tal como lo corroboró en su momento la accionante y la entidad accionada mediante prueba sumaria, razón para declarar el hecho superado.

Esta decisión es susceptible de los recursos de ley y en el evento de no ser impugnada, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Penal de Adolescentes con Función de Conocimiento de la ciudad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto de la acción de tutela promovida por la señora Valentina Restrepo Sepúlveda quien se identifica con la _____ en contra de la Fiscalía General de La Nación y/ otros, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Esta decisión es susceptible de los recursos de ley y en caso de no ser impugnada, procédase con la remisión electrónica del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, mediante la plataforma dispuesta por el Acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LMD' or similar, with a stylized flourish.

LUZ MARINA GÓMEZ DUQUE
JUEZ

